

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de febrero de 1962 sobre el plus transitorio establecido para la Industria de Artes Gráficas

Habiéndose padecido error en la transcripción del texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36 de fecha 10 de febrero de 1962, página 2047, se rectifica su artículo único, en el sentido de que donde dice: «... que se fijado en el 35 por 100 y 20 por 100, respectivamente...», debe decir: «... queda fijado en el 25 por 100 y 20 por 100, respectivamente...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de la producción algodонера.

Al concluir por imperativo de las normas vigentes el régimen temporal de colaboración de empresas concesionarias, parece aconsejable orientar la nueva etapa prevista que se inicia dando acceso, con mayor amplitud, a la de la iniciativa privada, procurando, a la par que obtener un incremento de las producciones, mantener el ritmo creciente de una mayor productividad, consolidando la riqueza nacional que ello supone y abriendo nuevos cauces para su desarrollo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, Decreto-ley de una de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la próxima campaña algodонера mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres el cultivo del algodón, la instalación y funcionamiento de las factorías desmotadoras y el aprovechamiento de subproductos queda sujeto al régimen establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Agricultura delimitará, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las distintas regiones algodoneeras, determinando las variedades que pueden cultivarse en cada una de ellas.

Dos. Previa autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y bajo su directa inspección, podrán sembrarse variedades diferentes de las autorizadas, con fines de ensayo, estudio o multiplicación.

Artículo tercero.—Uno. Para cultivar el algodoneero es necesario:

a) Emplear alguna de las variedades autorizadas en la región en que radique la finca.

b) Suscribir anualmente un contrato con el titular de cualquier factoría desmotadora legalmente establecida, con las limitaciones derivadas de la conveniente ordenación de cultivos, obligándose el agricultor a no emplear otra clase de semillas que la que reciba de la empresa con quien contrate y a entregar a ésta la totalidad de la cosecha de algodón bruto que obtenga. Tal contrato no será preciso en el supuesto de que el agricultor tenga desmotadora propia.

Dos. El cultivo y tenencia de algodón con infracción de lo anteriormente dispuesto serán considerados clandestinos.

Artículo cuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, con sujeción a las normas del presente Decreto, y especialmente a las condiciones a que se refiere el artículo quinto del mismo, cualquier persona natural o jurídica podrá instalar una o varias factorías desmotadoras de algodón sin más limitaciones que las derivadas de la ordenación de cultivos.

Dos. Las autorizaciones que al amparo de lo dispuesto en el número anterior del presente artículo pudieran otorgarse a titulares de concesión caducada, no implican, por parte del Estado, renuncia a ninguno de los derechos que le corresponden conforme a las cláusulas de los contratos que regulaban las respectivas concesiones y especialmente a los que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los apartados octavo del artículo único de las tres Ordenes ministeriales de Agricultura de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y de la de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos; apartados noveno del artículo único de las dos Ordenes ministeriales de dicho Departamento de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos de la de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y de la de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y apartados décimo del artículo único de las dos Ordenes ministeriales del mismo de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo quinto.—Uno. Entre las condiciones a que se refiere el artículo anterior figurará la de que el titular de la factoría, cualquiera que sea su personalidad suscriba el oportuno contrato con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en el que se regulen los derechos y obligaciones que se deriven de lo dispuesto en este Decreto y en sus normas complementarias, incluyéndose las estipulaciones precisas para asegurar el estricto cumplimiento de lo contratado.

Dos. Estos contratos estarán en vigor mientras lo esté el presente Decreto y las normas complementarias a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Si el Gobierno o el Ministerio de Agricultura modificasen dichas disposiciones, las empresas desmotadoras deberán otorgar otros contratos adaptados a la nueva reglamentación.

Artículo sexto.—Los titulares de empresas desmotadoras, en los contratos que establezcan con los cultivadores de algodón, asumirán, frente a éstos, las siguientes obligaciones:

Primera. Facilitar con carácter de anticipo las semillas necesarias para la siembra a los precios que anualmente señale el Ministerio de Agricultura.

Segunda. Anticiparles para atenciones del cultivo algodoneero, hasta la liquidación de la cosecha, y siempre que el estado de la plantación lo permita, las cantidades mínimas de mil pesetas por hectárea de secano y dos mil quinientas por hectárea de regadío.

Tercera. Mantener la vigilancia sobre las plagas y enfermedades que pudieran presentarse a los cultivos, prestando la ayuda precisa a los agricultores para combatirlas, contando para ello, en cuanto resulte aconsejable o conveniente en línea de mayor eficacia, con la asistencia técnica del Ministerio de Agricultura y los medios de que pueda disponer.

Cuarta. Comprar a los agricultores con quienes contraten la totalidad de la cosecha de algodón bruto que obtengan a los precios mínimos que, tanto para el algodón de tipo americano cuanto para el egipcio, se señale anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto y con la antelación suficiente a la siembra de cada campaña.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, al mismo tiempo que fije anualmente el precio mínimo que debe pagarse al cultivador por el algodón bruto, señalará los precios máximos a que las empresas autorizadas para la desmotación pueden vender la fibra producida en sus diferentes calidades.

Artículo octavo.—En el caso de que por circunstancias ocasionales del mercado la empresa desmotadora no hubiera podido vender la totalidad del algodón desmotado durante la cam-